**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 01/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | Externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 9399 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| **Ciudad** | BOGOTÁ D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 11001310300420220026800\* |
| **Fecha de notificación** | 08/05/2023 |
| **Fecha vencimiento del término** | 02/06/2023 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Accidente de tránsito que ocurra el día 21 de noviembre de 2020 en la vía que de Bucaramanga conduce a San Alberto, a la altura del Km, 80-550 mts, en el Municipio de La Esperanza – Norte de Santander, el conductor del vehículo de palcas WFQ-367, causó un accidente de tránsito de que fueron víctimas el señor Camilo Andrés Peralta, Yessenia Mildreth Vásquez López, los menores Tomás Emilio Peralta Vásquez, Gael Antonio Peralta Vásquez, y la señora Luz Dary López Carcamo, esta última perdió la vida en el accidente de tránsito. Todos ellos iban en condición de pasajeros.  Aparentemente el conductor del vehículo asegurado habría perdido el control del mismo, ocasionando así el accidente de tránsito que dio lugar al fallecimiento de la señora Luz Dary y las graves lesiones de las demás víctimas. En el Informe Policial de Accidente de Tránsito se codificó el código 138 “Falta de precaución por niebla, lluvia o humo”. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| La demanda tiene una primera pretensión que es declarativa, en la cual se busca que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor Pedro José Cobos Sanabria, como responsable del accidente ocurrido en calidad de conductor del vehículo de placas WFQ-367. Que así mismo se declare la responsabilidad civil contractual de la sociedad BERLINASTUR S.A., como responsable del accidente ocurrido en calidad de empresa transportadora a la que estaba afiliado el vehículo de placas WFQ-367, Finalmente, pretende que se declare la ocurrencia del siniestro previsto en el contrato de seguro del cual hace parte LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.  Con consecuencia de estas declaraciones la parte demandante solicita se condene a los demandados por los siguientes conceptos:  Por las lesiones del señor Camilo Andrés Peralta Guzmán, para él, su compañera, y sus dos hijos.   * Lucro cesante consolidado/futuro: $655.757.640 * Daño emergente $1.000.000 * Daño moral 400 smlmv (100 smlmv c/u) - $569.400.000 * Daño a la vida en relación 400 smlmv (100 smlmv c/u) - $569.400.000   Por las lesiones de los demás demandantes (Yessenia Mildreth Vásquez López, Tomás Emilio Peralta Vásquez y Gael Antonio Peralta Vásquez):   * Daño moral 105 smlmv - $149.467.500   Por el fallecimiento de la señora Luz Dary Carcamo (para Camilo Andrés Peralta Guzmán, Tomás Emilio Peralta Vásquez y Gael Antonio Peralta Vásquez)   * Dalo moral. 150 smlmv - $213.525.000 | |
| **Valor total de las pretensiones** | $2.158.550.140 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | **$1.929.612.640.** Con parámetros **(SC072-2025)**  o **$1.185.327.340.** |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| **Con nuevos parámetros** **(SC072-2025)** (Las pretensiones de la demanda estiman objetivamente en la suma de **$1.929.612.640.**  **Con los antiguos parámetros:** Las pretensiones de la demanda estiman objetivamente en la suma de **$1.185.327.340**  Sin perjuicio de los anterior, las pretensiones de la demanda se estiman razonadamente en un valor de $2.588.286.594, de conformidad lo dispuesto en la **Sentencia de Unificación SC072-2025.** Sin embargo y teniendo en cuenta la instrucción de la compañía, también se estiman razonadamente las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales anteriores en la suma de$1.785.546.594**.** Lo anterior, bajo las consideraciones que a continuación se exponen:   1. **POR LAS LESIONES DEL SEÑOR CAMILO ANDRÉS PERALTA GUZMÁN**  * **Perjuicios materiales**   El lucro cesante, pasado y futuro del señor CAMILO ANDRÉS PERALTA GUZMÁN se estima en la suma de $656.757.640, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:   * El demandante para la fecha de los hechos trabajaba y recibía un ingreso mensual de $2.500.000 * Se trataba de un contrato de trabajo por lo que se adiciona $625.000. Lo que corresponde al 25% por concepto de prestaciones, para un total de $3.125.000 * La renta actualizada se calcula en $4.421.631,14 para el año 2025 conforme al IPC final y IPC Inicial.   **Lucro cesante consolidado:** tiempo transcurrido desde la fecha del accidente (21 de noviembre de 2020) a la fecha de la audiencia inicial (07 de mayo de 2025) son 53.52 meses, lo que arroja un lucro cesante consolidado de $269.581.927  **Lucro cesante futuro:** el señor Camilo Andrés Peralta Guzmán nació el 06 de noviembre de 1988, lo que significa que para la fecha del accidente tenía 32 años. Según la Resolución 1555 de 2010 eso indica que tenía una expectativa de vida de 48.4 años que en meses equivale a 580.8, menos el periodo consolidado de 53.52 meses, arroja un total de periodo futuro a liquidar de 527.28 meses. Así las cosas, el lucro cesante futuro del demandante será de $838.264.667.  Sin embargo, solo se reconocerá la suma de **$655.757.640,** por cuanto así fue solicitado con la demanda, por lo que se dará aplicación al principio de congruencia de lo pedido.  **Daño emergente:** No se reconocerá valor alguno por este concepto en la medida en que con las pruebas que se encuentran en el plenario no se puede encuentra acreditado el perjuicio.   * **Perjuicios inmateriales** * **Daño moral:** Bajo los parámetros nuevos establecidos por la Corte de Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 se reconocerá la suma de $569.400.000 y bajo los parámetros anteriores establecidos por la Corte Suprema de Justicia se reconocerá la suma de $240.000.000. Los anteriores valores corresponden tanto el daño moral del señor Camilo Andrés Peralta Guzmán, como el daño moral indirecto sufrido por su compañera e hijos. Para la tasación de este perjuicio se tuvo en cuenta (i) que fue solicitado por las lesiones sufridas por el señor Camilo Andrés Peralta Guzmán quien fue calificado con una PCL superior al 50% (ii) liquidación objetivada de los daños morales con los parámetros anteriores y los nuevos tasados por la Corte Suprema de Justicia establecidos en Sentencia SC072-2025. Ello, de acuerdo con lo que pasa a exponerse: se toma como precedente la Sentencia SC9193 de 2017 donde se reconoció la suma de $60.000.000 por concepto de daño moral para para los padres y víctima directa que, sufrió cuadriplejia de por vida, al igual que el hoy demandante.   En cuanto a los nuevos criterios se tiene en cuenta lo siguiente; la persona con daños corporales o mentales graves tendrá derecho al reconocimiento de un 100% del valor máximo fijado por la corte que en este caso son 100 smlmv, y por analogías, sus hijos y compañera permanente recibirían lo mismo. Por lo tanto, serían 400 smlmv que a la fecha equivalen a $569.400.000   * **Daño a la vida en relación:** Bajo los nuevos parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC072-2025 se reconocerá por daño a la vida en relación la suma de $569.400.000 y bajo los parámetros anteriores la suma de $284.700.000, valores que incluyen tanto al señor Camilo Andrés Peralta Guzmán por el daño a la vida en relación sufrido directamente por él, así como a su compañera e hijos por el daño a la vida en relación sufrido indirectamente por estos, lo anterior según las siguientes consideraciones:   Bajo los parámetros anteriores, se toma como parámetro del daño en la vida en relación la Sentencia SC4803-2019, en la cual se reconoció a la víctima directa 50 smlmv por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, por lo que es un caso análogo al sub-lite.  Mientras que, con los parámetros de la Sentencia SC072 se reconocerán 100 smlmv a cada demandante por concepto de daño a la vida en relación, dado que, si bien es cierto, tendrían derecho a 200 smlmv, que es el 100% del parámetro fijado por la Corte en el nuevo precedente, en congruencia con la demanda se reconocerán 100 smlmv.   1. **POR LAS LESIONES DE YESSENIA MILDRETH VÁSQUEZ LÓPEZ, TOMÁS EMILIO PERALTA VÁSQUEZ, Y GAEL ANTONIO PERALTA VÁSQUEZ:**  * **Yessenia Mildreth Vásquez López:** * **Daño moral:** Se reconocerá por concepto de Daño moral la cifra de $14.235.000 que equivale a 10 SMLMV según los nuevos parámetros fijados en la Sentencia SC 072 de 2025. Téngase en cuenta que, según las pruebas aportadas al proceso, Tomese en cuenta la historia clínica de psicología aportada al proceso por la parte demandante. Se reconocerá el daño moral en $15.000.000, tomando como referencia la Sentencia SC5885 de 2016, teniendo en cuenta sobre todo la perturbación psíquica sufrida por la demandante. * **Tomas Emilio Peralta Vásquez** * **Daño moral:** Se reconocerá por concepto de Daño moral la cifra de $14.235.000 que equivale a 10 SMLMV según los nuevos parámetros fijados en la Sentencia SC 072 de 2025. Téngase en cuenta que, según las pruebas aportadas al proceso, los menores presentaron 14 días de incapacidad médico legal y no presentó secuelas, sin embargo, también se tiene en cuenta la historia clínica de psicología aportada al proceso por la parte demandante. Se reconocerá el daño moral en $15.000.000, tomando como referencia la Sentencia SC5885 de 2016, teniendo en cuenta sobre todo la perturbación psíquica sufrida por el demandante. * **Gael Antonio Peralta Vásquez** * **Daño moral:** Se reconocerá por concepto de Daño moral la cifra de $14.235.000 que equivale a 10 smlmv según los nuevos parámetros fijados en la Sentencia SC 072 de 2025. Téngase en cuenta que, según las pruebas aportadas al proceso, los menores presentaron 14 días de incapacidad médico legal y no presentó secuelas, sin embargo, también se tiene en cuenta la historia clínica de psicología aportada al proceso por la parte demandante. Se reconocerá el daño moral en $15.000.000, tomando como referencia la Sentencia SC5885 de 2016, teniendo en cuenta sobre todo la perturbación psíquica sufrida por el menor.   **POR LA MUERTE DE LA SEÑORA LUZ DARY LÓPEZ CARCAMO**   * **Daño moral:** se reconocerán $60.000.000 por concepto de daño moral por la muerte de la señora Luz Dary López Carcamo en favor de sus dos nietos Tomás Emilio Peralta Vásquez y Gael Antonio Peralta Vásquez, aplicando los parámetros fijados en la Sentencia SC5686 DE 2018. Este perjuicio se desestimará en favor de su nuero el señor Camilo Andrés Peralta Guzmán en tanto respecto de este no se presume y a la fecha no se ha probado su perjuicio.   De otro lado, con los criterios de la Sentencia SC072 de 2025 se reconocerán $199.290.000 por concepto de daño moral en favor de Tomas Emilio Peralta Vásquez y Gael Antonio Peralta Vásquez como nietos de la señora Luz Dary López Cárcamo. Este perjuicio se desestimará en favor de su nuero el señor Camilo Andrés Peralta Guzmán en tanto respecto de este no se presume y a la fecha no se ha probado su perjuicio.  **Análisis respecto de las Pólizas de Seguro:**  Lo primero que debe tenerse en consideración es que, si bien se alegó que aplicarían los SMMLV a la fecha del accidente, se observa de la línea de decisiones que apunta a condenar con el valor del salario mínimo vigente a la fecha de la sentencia (en este caso a la fecha del presente informe). Por lo tanto, ese será el valor que se considere como riesgo de exposición de la compañía.  Ahora bien, téngase en cuenta que, a pesar de que no fueron vinculadas con el llamamiento en garantía, la parte demandante a través de solicitud de prueba documental solicitó que se vinculara cualquier póliza en exceso o adicional que existiera y que estuviera vigente para la fecha de los hechos. Así las cosas, deben tenerse en cuenta adicionalmente las siguientes pólizas:   * Póliza RC AA012231, que opera en exceso por vehicula de la cobertura básica RCC valor asegurado $50.000.000 * Póliza RC AA012233 póliza correlativa AA01228 opera en exceso por entidad cobertura básica de RCC valor asegurado $1.000.000.000   Lo segundo que se tomará en consideración que es la Póliza de Seguro Básica (AA012228) por medio de la cual fue vinculada la compañía cuenta con un valor asegurado por pasajero, de 100 SMMLV. Atendiendo a ello ha de señalarse que, si bien el valor total en exceso ($1.050.000.000) es global, lo cierto es que para que dicha suma pueda afectarse, debe haberse agotado la totalidad del valor contenido en la póliza básica disponible para cada pasajero. Entonces. Será procedente establecer cuál de las pretensiones de las víctimas puede afectar el valor en exceso. Estudio que se hace de la siguiente forma:   * Pasajero **Camilo Andrés Peralta Guzmán**. Teniendo en cuenta los perjuicios solicitados por el propio afectado y por terceros respecto de los cuales son víctimas indirectas de éste, la liquidación objetivada, con los nuevos parámetros asciende a la suma de $1.795.557.640 con los anteriores, asciende a la suma de $1.181.457.640 por lo que se afectará el 100% del valor asegurado por dicho pasajero. Es decir, la suma de **$142.350.000.** Igualmente, como dichas sumas señaladas superan el valor asegurado por pasajero en la póliza básica, se hace necesario agotar la totalidad de la suma contenido en la póliza No.AA012231 por $50.000.000, e igualmente afectar la totalidad de la Póliza No. AA012233, que en el caso de la tasación con los anteriores parámetros deja un sobrante por el valor en exceso de $10.892.360. En el caso de los parámetros más recientes, se absorbe el total del valor básico por este pasajero y la totalidad de la suma en exceso, quedando únicamente disponible el valor por los demás pasajeros del amparo básico. * Pasajera **Yessenia Mildreth Vásquez López**. Teniendo en cuenta que su liquidación objetiva, con los **nuevos parámetros** asciende a la suma de $14.235.000 y con los viejos parámetros asciende a la suma de $15.000.000. El valor asegurado respecto de sus lesiones se afectará en dicho sentido. (No se tendrá en cuenta los perjuicios morales y daño a la vida en relación solicitados en su favor y por la afectación del señor Camilo Andrés Peralta Guzmán (Compañero), porque respecto del valor asegurado de este, **estaría agotado)**. * Pasajero **Tomas Emilio Peralta Vásquez**. Teniendo en cuenta que su liquidación objetiva, con los **nuevos parámetros** asciende a la suma de $14.235.000 y con los viejos parámetros asciende a la suma de $15.000.000. El valor asegurado respecto de sus lesiones se afectará en dicho sentido. (No se tendrá en cuenta los perjuicios morales y daño a la vida en relación solicitados en su favor respecto de las lesiones del señor Camilo Andrés Peralta Guzmán (Padre), porque este valor fue reconocido previamente).   Pasajero **Gael Antonio Peralta Vásquez**. Teniendo en cuenta que su liquidación objetiva, con los **nuevos parámetros** asciende a la suma de $14.235.000 y con los viejos parámetros asciende a la suma de $15.000.000. El valor asegurado respecto de sus lesiones se afectará en dicho sentido. (No se tendrá en cuenta los perjuicios morales solicitados en su favor y por la afectación moral de las lesiones del señor Camilo Andrés Peralta Guzmán (Padre), porque este valor fue reconocido previamente).   * Pasajera **Luz Dary López Carcamo (Fallecida).** Teniendo en cuenta que sus causahabientes serían sus nietos y que la liquidación objetiva, con los **nuevos parámetros** asciende a la suma de $199.290.000 y con los viejos parámetros asciende a la suma de $60.000.000. Se afectaría bajo los nuevos parámetros) por el 100% del valor asegurado por dicho pasajero. Es decir, la suma de: $142.350.000. o por $60.000.000 con los anteriores parámetros.   Así las cosas, se estima el total de exposición económica de la compañía en valor de $1.377.405.000 con los nuevos parámetros y $1.297.350.000 con los antiguos parámetros. Para mayor claridad, obsérvese el siguiente cuadro:   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Demandantes/victima** | **Indemnización con criterios anteriores (incluyendo perjuicios directos e indirectos)** | **Criterios Sentencia SC072 de 2025**  **(incluyendo perjuicios directos e indirectos)** | | Camilo Andrés Peralta Guzmán | $787.932.640 | $940.457.640 | | Yessenia Mildreth Vásquez López | $146.175.000 | $298.935.000 | | Tomas Emilio Peralta Vásquez | $146.175.000 | $298.935.000 | | Gael Antonio Peralta Vásquez | $146.175.000 | $298.935.000 | | Luz Dary López Carcamo (Fallecida) | $60.000.000+ 10.892.360 (excedente de la póliza de exceso) | $142.350.000 | | **Total** | $1.297.350.000 | $1.979.612.640 |   **Nota:** según los valores asegurados, el limite máximo de cobertura con los nuevos parámetros seria de $1.377.405.000, pues conforme a lo estipulado en el código de comercio la responsabilidad de la compañía aseguradora solo concurrirá hasta el límite del valor asegurado.  La propuesta conciliatoria actual de la parte demandante es de $800 millones, y el valor autorizado actual es de $280.000.000. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **Excepciones frente a la demanda:**   1. Causa extraña: fuerza mayor o caso fortuito 2. Carga de la prueba 3. Inexistencia de la obligación de indemnizar – cobro de lo no debido 4. Cobro de lo no debido por exoneración del transportador art 1003 código de comercio cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas 5. Ausencia de prueba que permita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda 6. Excesiva estimación de perjuicios 7. Sujeción al contrato de seguro celebrado 8. Límite del valor asegurado para amparo 9. Disponibilidad del valor asegurado 10. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros Generales O.C. 11. Excepción genérica o innominada.     **Excepciones frente al llamamiento en garantía:**   1. Sujeción al contrato de seguro celebrado 2. Limite del valor asegurado para cada amparo 3. Disponibilidad del valor asegurado 4. Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros Generales O.C. 5. Excepción genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10212454 |
| **Caso Onbase** | NO SUMINISTRADA |
| **Póliza** | SEGURO R.C. CONTRACTUAL No. AA012228 |
| **Certificado** | AA097186 |
| **Orden** | 345 |
| **Sucursal** | BOGOTÁ D.C. |
| **Placa del vehículo** | WFQ367 |
| **Fecha del siniestro** | 21 de noviembre de 2020 |
| **Fecha del aviso** | 24 de noviembre de 2020 |
| **Colocación de reaseguro** | N/A |
| **Tomador** | BERLINASTUR S.A. |
| **Asegurado** | LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| **Ramo** | R.C. CONTRACTUAL |
| **Cobertura** | Muerte accidental/Incapacidad total y permanente/Incapacidad total temporal |
| **Valor asegurado** | 100 smlmv por puesto - $143.500.000 |
| **Audiencia prejudicial** | 23 de mayo de 2023 |
| **Ofrecimiento previo** | $280.000.000 valor autorizado para la audiencia de concliación. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | **$384.345.000.** Con parámetros **(SC072-2025)**  o **$261.585.000.** |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia en el presente asunto se califica como PROBABLE, toda vez que la póliza de Responsabilidad Contractual AA012228 presta cobertura material y temporal a los hechos materia de litigio, y la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada.  Frente a la cobertura temporal y material de la póliza vinculada al litigio se debe decir que la Póliza RC. CONTRACTUAL No. AA012228 presta cobertura material y temporal para los hechos materia de litigio. Empecemos por decir que la póliza fue pactada con una vigencia desde el 22 de marzo de 2020 hasta el 22 de marzo de 2021, y el accidente ocurrió el 21 de noviembre de 2020, es decir, dentro del periodo de vigencia de la póliza, por lo que la misma presta cobertura temporal. Y frente a la cobertura material, la póliza tiene contratados los amparos de muerte accidental, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, siendo estos los presuntos daños que la parte demandante reclama, luego entonces, se infiere que la póliza tiene cobertura material para los hechos materia de litigio.  Frente a la responsabilidad civil del asegurado dentro del proceso obran pruebas tales como: i) El informe Policial de Accidente de tránsito, donde es visible la codificación de la hipótesis de la posible causa del accidente, que es atribuida al conductor del vehículo asegurado; ii) Existe un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito realizado por IRS VIAL, el cual señala que el factor determinante o causa fundamental del accidente fue la pérdida de control por parte del conductor del vehículo No. 1, es decir, el bus (vehículo asegurado)*.* Lo anterior resulta relevante porque la responsabilidad civil contractual del transportar se enmarca dentro del régimen objetivo, conforme lo dispuestos en los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, que establecen que el contrato de transporte de personas impone al transportador la obligación de conducir a los pasajeros sanos y salvos hasta el lugar de destino, obligación que, de acuerdo con los hechos relatados en la demanda y el análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, no fue cumplida a cabalidad.  A lo anterior se adiciona que bajo el análisis del mismo cuerpo normativo, es decir, el código de comercio, se encuentra que el transportador solo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña y dentro del asunto de marras no se observa configurada una causa extraña como lo sería la fuerza mayor, el hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima, en tanto que, como está consignado en la hipótesis del Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Dictamen Pericial de Reconstrucción de accidente de tránsito indican que la causa adecuada del hecho fue la pérdida de control del vehículo asegurado por su conductor.  En el presente asunto se trata de una acción directa, pues la compañía fue demandada directamente, por lo tanto, la prescripción se computa con el término de cinco años previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio. En todo caso, téngase en cuenta que los hechos ocurrieron el 21 de noviembre de 2020, y la demanda fue presentada el 01 de agosto de 2022, es decir, dentro del periodo de 2 años de prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte. | |
| JMHG | |

Diagrama

Descripción generada automáticamente